



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1476/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0705, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alberto Payano Carela, Roberto Ramos Martínez y Francisco Castro Ruiz contra la Sentencia núm. 334-2025-SSN-00175 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04- 2025-0705, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alberto Payano Carela, Roberto Ramos Martínez y Francisco Castro Ruiz contra la Sentencia núm. 334-2025-SSN-00175 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 334-2025-SSen-00175, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: La Corte DECLARA bueno y válido los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el DR. GERARDO REYES NIEVES, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado FRANCISCO CASTRO RUIZ; y, b) En fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el DR. BLAS CRUZ CARELA, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados ALBERTO PAYANO CARELA y ROBERTO RAMOS MARTÍNEZ, contra la Resolución núm. 615-2025-SMED-00016, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la resolución recurrida por haber establecido la Corte que no se encuentran las violaciones invocadas por los recurrentes.

TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión fue notificada al domicilio de las partes recurrentes, los señores Alberto Payano Carela mediante el Acto núm. 534/25, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025); al señor Roberto Ramos Martínez, mediante el Acto núm. 532/2025, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), y al señor Francisco Castro Ruiz, mediante el Acto núm. 533/2025, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado mediante escrito depositado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, José Miguel Nieves de Aza y Yosairy Rosario Pion, mediante el Acto núm. 167/2025, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Silvestre, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción de El Seibo, el seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 334-2025-SS-00175 se fundamenta, entre otros, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-04- 2025-0705, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alberto Payano Carela, Roberto Ramos Martínez y Francisco Castro Ruiz contra la Sentencia núm. 334-2025-SS-00175 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que el presente caso se contrae un recurso de apelación, contra la resolución antes descrita, la cual impone la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a los imputados ALBERTO PAYANO CARELA, FRANCISCO CASTRO RUIZ (A) ROBERT y ROBERTO RAMOS MARTÍNEZ. [...]

9. Que las medidas de coerción tienen por objeto el aseguramiento de los imputados en los actos del procedimiento.

10. Que por la gravedad de los hechos y la posible pena imponible existe peligro de fuga.

11. Que no se han aportado ante el plenario elemento de juicio que se correspondan con una variación sustancial de los presupuestos que originaron la medida impuesta a los imputados, a los fines de que proceda la revocación de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

Las partes recurrentes, Alberto Payano Carela, Roberto Ramos Martínez y Francisco Castro Ruiz, persiguen que la decisión impugnada sea anulada. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, principalmente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que no conforme con dicha Resolución, los señores Alberto Payano Carela, Roberto Ramos Martínez y Francisco Castro Ruiz, interpusieron formal recurso de apelación en contra de la Resolución antes indicada, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en vista de que el Juzgado de la Instrucción, hizo una mala apreciación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos y una injusta interpretación del derecho, por los motivos que se describen a continuación: (...)

ATENDIDO: A que los impetrantes Alberto Payano Carela, Roberto Ramos Martínez y Francisco Castro Ruiz han recibido la imposición de tres (3) meses de prisión preventiva con unas actuaciones procesales, violatorias a la Constitución de la República sobre las garantías individuales y personales de éstos y por consiguiente desprotegidos del guardián de la constitución, que es en este caso, la Juez de las "Garantías Constitucionales", la cual obró contrario a la Constitución Dominicana, olvidándosele a la Juzgadora que hay un Principio en justicia que dice: "Todas las decisiones del juez conllevan consecuencias", y que, en el caso de la especie, la Juez de las "Garantías Constitucionales", no solamente violó la Constitución Dominicana, sino que justifica de manera errada la imposición de medida de coerción, no obstante, haber anulado las actuaciones procesales realizadas por el Ministerio Público, con la Sentencia No. 631 evacuada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de julio del año 2017, obviando la Juzgadora que una sentencia, doctrina o jurisprudencia no está por encima de la Constitución Dominicana, ni mucho menos por la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, siendo un hecho totalmente irracional que anulando las actuaciones procesales, existiendo entrevistas de las supuestas víctimas, que fueron recogidas por el Ministerio Público y aportadas en la solicitud de medida, donde éstos de manera clara establecen que no conocen a ninguno de los impetrantes, pero por demás, sin el Ministerio Público haber hecho una rueda de detenidos, que es el procedimiento de ley, le impone la medida más gravosa (prisión preventiva), violentando la Constitución Dominicana, la Normativa Procesal Penal y los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es signatario, razón por la cual la resolución primigenia debe ser declarada nula y sin ningún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valor ni efecto jurídico, por ser contradictoria a la Constitución Dominicana. (...)

ATENDIDO: A que los señores Alberto Payano Carela, Roberto Ramos Martínez y Francisco Castro Ruiz, interponen la presente Revisión Constitucional, porque en la Resolución marcada con el No. 615-2025-SMED-00016, de fecha 17 de enero del año 2025, la misma confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el referido Juzgado de la Instrucción, además de desconocer y darle una mala apreciación a los hechos, ha incurrido en violación a derechos constitucionales en contra de los ciudadanos Alberto Payano Carela, Roberto Ramos Martínez y Francisco Castro Ruiz, según explicamos a continuación:

ATENDIDO: A que la Corte de Apelación aquo (sic) al momento de rendir su decisión sobre los Recursos de Apelación planteados hizo una mala interpretación de los hechos sometidos a su consideración, y por ende, una pésima aplicación del derecho, toda vez, de que el espíritu de los recursos de apelación de que se trata, se solicitó la NULIDAD de la Resolución recurrida, en vista de que en una de las motivaciones de la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, específicamente en el numeral 3, página 6 de 12, expresa que ciertamente el arresto de los imputados impetrantes es ilegal, puesto que no se contó con una orden de arresto para apresarlos y mucho menos fueron sorprendidos en flagrante delito, que como vía de consecuencia, el arresto es nulo, sin embargo, en la parte dispositiva de dicha resolución impone como medida de coerción la contemplada en el numeral 7mo. del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, que consiste en tres (3) meses de prisión preventiva, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, al decidir la Corte como lo hizo, obvió referirse a las violaciones constitucionales en contra de los apelantes hoy impetrantes en revisión constitucional, ya que, demostrada la ilegalidad de las actuaciones policiales sobre el arresto de éstos, fuera de lo que establece el artículo 40.1 de la Constitución Dominicana y 224 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que la misma Juez así lo estableció. Esta obligación ineludible que tenía la Corte aquo (sic) que de oficio revisar cualquiera violación constitucional en los recursos que conoció y que dieron origen a esta Revisión Constitucional, cosa que no lo hizo. Sin embargo, al realizar la incorrecta ponderación de los medios fundamentales de los recursos, de manera errónea decidió CONFIRMAR la decisión primigenia, no obstante, haberse demostrado, que los imputados al momento de ser arrestados se le violentó el derecho a la libertad, ya que al ser arrestados contrario a los parámetros de garantías constitucionales, se incurrió en una actuación contraria a la constitución y que al ser dicha actuación contraria a la constitución es nula, de conformidad con el Principio de Supremacía Constitucional, contemplado en el artículo 6 de nuestra norma sustantiva.

ATENDIDO: A que la incorrecta actuación de la Corte aquo (sic) se demuestra, que en ninguna parte de las motivaciones de la írrita decisión que confirmó la Resolución causante de los recursos de apelación que dieron origen a esta Revisión Constitucional, se contempla al no haber una sola línea de la misma que se refiera a las violaciones constitucionales de los derechos de los impetrantes, contempladas en los recursos que fueron sometidos a su consideración.

Los recurrentes concluyen solicitando a este tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDA la presente Revisión Constitucional en contra de la Sentencia Penal No. 334-2025-SSEN- 00175, de fecha 04 de abril del año 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en el plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes expuesto, ACOGER la presente Revisión Constitucional constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial efectiva y por demás, los Principios de Favorabilidad, Oficiosidad, Razonabilidad Proporcionalidad y Supletoriedad, toda vez que la no aplicación de la garantía constitucional por parte de los jueces aquo, contravienen a la Constitución de la República Dominicana, por lo que, habiéndose demostrado la grosera violación a la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley y el principio de legalidad, la Resolución de imposición de Medida de Coerción y la Sentencia de la Corte aquo, devienen en la nulidad absoluta, por contraponerse a la Constitución Dominicana, la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es signatario. Ordenando la libertad inmediata de los ciudadanos Alberto Payano Carela, Roberto Ramos Martínez y Francisco Castro Ruiz, por haberse demostrado las violaciones de carácter constitucional.

5. Argumentos de los recurridos en revisión constitucional

Las partes recurridas, José Miguel Nieves de Aza y Yosairy Rosario Pion, no depositaron su escrito de defensa a pesar de haberseles notificado el recurso de revisión, mediante el Acto núm. 167/2025, instrumentado por el ministerial José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez Silvestre, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción de El Seibo, el seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 334-2025-SSen-00175, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 534/25, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 532/2025, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 533/2025, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
5. Recurso de revisión constitucional presentado el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
6. Acto núm. 167/2025, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Silvestre, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción de El Seibo, del seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04- 2025-0705, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alberto Payano Carela, Roberto Ramos Martínez y Francisco Castro Ruiz contra la Sentencia núm. 334-2025-SSen-00175 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina por motivo de una solicitud de imposición de medida de coerción presentada por la procuradora fiscal del Distrito Judicial de El Seibo en contra de Alberto Payano Carela, Francisco Castro Ruiz y Roberto Ramos Martínez, por la presunta violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal, y artículos 66 y 67, párrafos II y IV, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Miguel Nieves de Aza y Yosairy Rosario Pion.

Dicha solicitud fue presentada ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual emitió la Resolución núm. 615-2025-SMED-00016, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual fue acogida la solicitud de medida de coerción y, en consecuencia, se les impuso prisión preventiva de tres (3) meses a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo.

Inconforme con esta decisión, los señores Alberto Payano Carela, Francisco Castro Ruiz y Roberto Ramos Martínez interpusieron un recurso de apelación del que resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la Sentencia núm. 334-2025-SSN-00175, del cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual confirmó en todas sus partes la resolución atacada. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencias TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: pág.12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro.}) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a las partes recurrentes, Alberto Payano Carela, mediante el Acto núm. 534/25; al señor Roberto Ramos Martínez, mediante el Acto núm. 532/2025, y al señor Francisco Castro Ruiz, mediante el Acto núm. 533/2025, todos del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

9.4. Las notificaciones anteriormente indicadas fueron realizadas en la provincia El Seibo, República Dominicana, por lo que corresponde aplicar el criterio asumido por este tribunal en la Sentencia TC/1222/24 y aumentar el plazo en razón de la distancia, conforme disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Consecuentemente, al haberse notificado la sentencia recurrida mediante actos del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025) en El Seibo, al plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 deben agregársele cinco (5) días, por lo cual los recurrentes tenían hasta el treinta (30) de junio del dos mil veinticinco (2025) para interponer válidamente el recurso de revisión constitucional.

9.5. Al comprobarse que el presente recurso de revisión fue depositado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), se confirma que fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En efecto, habiéndose presentado un mes antes de dicha notificación, procede determinar que el recurso de revisión que nos ocupa se presentó en tiempo hábil, dado que el referido plazo aún no había comenzado a correr.

9.6. Así lo precisó este tribunal en la Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), estableciendo al respecto lo siguiente:

(...) este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Por otro lado, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.8. Adicionalmente, el artículo señalado anteriormente prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En relación con el cumplimiento de la condición del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en un caso análogo al de la especie, en la Sentencia TC/0363/18 se consignó que:

c) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibles (Sentencia TC/0091/12).

9.10. Asimismo, mediante su sentencia TC/0121/13 se fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de una sentencia como requisito esencial para su impugnación a través del recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales firmes, al establecer lo siguiente:

a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. (...)

9.11. En el presente caso, la Sentencia núm. 334-2025-SEN-00175 fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con ocasión de un recurso de apelación como consecuencia de la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva impuesta a los señores Alberto Payano Carela, Roberto Ramos Martínez y Francisco Castro Ruiz. Mediante la referida sentencia, fue confirmada en todas sus partes la resolución que impuso la indicada medida de coerción; por lo tanto, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alberto Payano Carela, Roberto Ramos Martínez y Francisco Castro Ruiz, contra la referida decisión no es admisible, dado que su objeto recae sobre una resolución judicial relativa a una medida de coerción personal que, como es bien sabido, no adquiere cosa juzgada, en virtud de que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone que las medidas de coerción pueden ser revisadas en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio en beneficio del imputado.

9.12. En un caso similar al que se está analizando, este tribunal indicó, mediante la Sentencia TC/0107/14¹, que la decisión dictada en materia penal

¹Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0435/23, del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), y TC/0261/24, del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre una medida de coerción no adquiere cosa juzgada. De igual modo, en la TC/0100/15, este colegiado constitucional precisó que, al existir la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción, cada tres (3) meses en materia de prisión preventiva, se impide que este tipo de decisiones judicial adquieren la autoridad de la cosa juzgada pues en estos casos el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto.

9.13. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las demás pretensiones de las partes, toda vez que el recurso que nos ocupa no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, en vista de que no se han agotado todas las vías jurisdiccionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alberto Payano Carela, Roberto Ramos Martínez y Francisco Castro Ruiz, contra la Sentencia núm. 334-2025-SSN-00175, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Alberto Payano Carela, Roberto Ramos Martínez y Francisco Castro Ruiz, y a las partes recurridas, José Miguel Nieves de Aza y Yosairy Rosario Pion.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

1. Concurro con la motivación y el dispositivo de la sentencia que el pleno de este tribunal. El presente voto salvado procura reiterar las preocupaciones externadas en nuestros votos a la Sentencia TC/0291/24 y a la Sentencia TC/0695/24. En esencia, expusimos nuestras preocupaciones por el criterio sentado en la TC/0107/14, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional respecto a las decisiones que se refieren a las medidas de coerción de prisión preventiva. Preocupación que se acentúa ante la ausencia de recursos o remedios adecuados y efectivos para la reivindicación del derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la libertad personal, a propósito del artículo 40.1 de la Constitución y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta forma, remitimos al lector a nuestros votos a la Sentencia TC/0291/24 y a la Sentencia TC/0695/24.

2. Ahora bien, en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0695/24 advertimos que:

27. [...] me uniría al voto mayoritario de mantener nuestro criterio de la Sentencia TC/0107/14 e inadmitir las decisiones que deciden sobre la revisión de la medida de coerción. Este voto de confianza es a condición de que el hábeas corpus esté disponible cuando la objeción del privado de libertad no verse sobre si las causas de la medida de coerción continúan o no, sino que se cuestiona la irrazonabilidad o arbitrariedad del caso. Así, puede mitigarse la inexistencia de vías para poder dar al privado de libertad, en el contexto de la medida de coerción, el acceso a un recurso adecuado y efectivo.

3. Las circunstancias han cambiado desde nuestros votos a la Sentencia TC/0291/24 y a la Sentencia TC/0695/24, haciéndose mayoritaria esta última y, principalmente, el voto del magistrado Bonnelly Vega a la Sentencia TC/0375/22 y a la Sentencia TC/0871/23, voto que inició la corriente sobre este tema. En efecto, la Sentencia TC/0722/24 reconsidera y unifica doctrina sobre el hábeas corpus y la competencia de este tribunal para conocer de los recursos de revisión constitucional contra sentencias de la corte de apelación que deniegan o inadmiten el hábeas corpus.

4. En esencia, el tribunal sostuvo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(A) La acción de habeas corpus es admisible ante el tribunal competente cuando (i) es interpuesta por toda persona, o por quien actúe en su nombre, (ii) vea «privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable»; (iii) no existe otro recurso ordinario adecuado y efectivo; (iv) no aplique la revisión de la medida de coerción de privación de libertad. La decisión dictada por el juez de habeas corpus es apelable ante la corte de apelación correspondiente.

(B) la revisión constitucional de sentencia de habeas corpus es admisible, en los términos del artículo 94 y siguientes: (i) cuando se trata de una decisión, en materia de habeas corpus, dictada en el contexto del recurso de apelación dictada por la corte de apelación competente; (ii) cuando sea en perjuicio del imputado, es decir, cuando inadmita o rechace el recurso de apelación contra una decisión que denegatoria de la acción de habeas corpus; y (iii) solo puede ejercerlo el imputado o el Ministerio Público en beneficio de este, así como la parte, a nombre del imputado, ejerció la acción de habeas corpus y en beneficio de este.

(C) Asimismo, como consecuencia de lo anterior, cuando el recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas corpus sea acogido y el Tribunal Constitucional retenga el fondo de la acción de habeas corpus, aquella será admisible: (i) cuando sea interpuesta por el imputado o cualquier persona legitimada en beneficio de aquel; (ii) cuando el objeto del habeas corpus no sea la revisión de una medida de coerción o que no pueda satisfacerse por medio de la solicitud de una medida de coerción; y (ii) que tenga como objeto la ilegalidad, irrazonabilidad o arbitrariedad de la privación de libertad. (Sentencia TC/0722/24: p. 121)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Así las cosas, el criterio en la Sentencia TC/0107/14 puede mantenerse en vista de que nuestra reciente Sentencia TC/0722/24 amplía la protección judicial de la libertad personal cuando la privación actual o inminente sea ilegal, arbitraria o irrazonable, dando paso a la garantía del hábeas corpus. Si bien es cierto que no puede accederse al hábeas corpus cuando se persiga la revisión de una medida de coerción o no pueda satisfacerse por la vía de la revisión de medida de coerción, queda abierta cuando se hace arbitraria o irrazonable la privación de libertad, más allá de si están presentes o no las causas que dieron pie a dictar la medida de coerción consistente en privación de libertad y que eventualmente puede ser objeto de control por este tribunal, en este caso sí procede la siempre abierta vía de revisión de medida de coerción. Por tales motivos, concurrimos, en su totalidad, con las motivaciones y el dispositivo de la presente sentencia. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria